



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3419 I 03/01/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 370  
Modificación del efectivo mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir, con efecto desde el 7.1.02, el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos de cuenta corriente computables), en el período 3.12.01/31.1.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Se deberá observar una exigencia adicional de efectivo mínimo, respecto de la establecida en el párrafo precedente, de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos de cuenta corriente computables), en el período 7.1.02/31.1.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

Las exigencias a que se refiere este punto, deberán ser integradas exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

En la determinación de tales exigencias no se considerará -con vigencia a partir del 7.1.02-, a todos los fines, los depósitos oficiales."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo".



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Claudio A. Gatti  
Subgerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la mencionada exigencia.
- 6.2. Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 3.12.01/31.1.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Se deberá observar una exigencia adicional de efectivo mínimo, respecto de la establecida en el párrafo precedente, de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 7.1.02/31.1.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

Las exigencias a que se refiere este punto, deberán ser integradas exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

En la determinación de tales exigencias no se considerará -con vigencia a partir del 7.1.02-, a todos los fines, los depósitos oficiales.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3419	Vigencia: 07.01.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		Según Com. "A" 3401 y 3419.